



**Sesión: SEGUNDA ORDINARIA**

**Fecha: 16 DE ENERO DE 2018**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9 V.2016)
- 2. Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo.**  
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 16 de enero de 2018, reunidos en la Sala de Juntas número 1 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, demarcación Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme a la respectiva convocatoria para celebrar la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros de este órgano colegiado, en uso de la voz, la Directora General de Transparencia (DGT), agradeció la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Primera Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presentes la maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y presidenta de este órgano colegiado; la licenciada Bertha Inés Juárez Lugo, responsable del Área Coordinadora de Archivos y miembro de este Comité; licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

### **ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum.**
- II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales**

**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.**

1. Folio 0002700400917
2. Folio 0002700423217
3. Folio 0002700423317
4. Folio 0002700432117
5. Folio 0002700432217
6. Folio 0002700432317
7. Folio 0002700432817

**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.**

1. Folio 0002700431817
2. Folio 0002700432017
3. Folio 0002700432417
4. Folio 0002700432517

**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.**

1. Folio 0002700428117
2. Folio 0002700428917
3. Folio 0002700429717
4. Folio 0002700430017
5. Folio 0002700430617

**IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.**

**A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.**

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, oficio. 112. CI.DGACE/187/2017.
2. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010", oficio. OIC/HRAEV/202/2017.
3. Órgano Interno de Control en la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, oficio. 750-1/576/2017.
4. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, oficio. 12/223/QD/733/2017.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**

5. Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública, oficio. 112. CI.DGACE/187/2017.

**V. Asuntos Generales**

-----  
-----  
Continuando con el desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra la presidenta respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

**III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales**

**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.**

**A.1. Folio 0002700400917**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 16 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700400917, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**

- "1.- Solicito todos los reportes de auditoría que la SFP realizó al GACM*
- 2.- Solicito todos hallazgos de las auditorías de la SFP al GACM*
- 3.- Solicito todo documental al respecto." (Sic).*

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud a la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública (UCEGP), a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (UORCS), a la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), a la Dirección General de Auditorías Externas (DGAE), a la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública (UCAOP) y al Órgano Interno de Control en el Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-GACM), unidades administrativas que consideró competentes.

Así las cosas, el OIC-GACM, informo que la búsqueda se realizó con fundamento en el criterio número 009/13 emitido por la otrora IFAI, localizando las siguientes auditorías realizadas a Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (GACM):

- a) 04/2016,
- b) 05/2016
- c) 01/2017,
- d) 02/2017,
- e) 03/2017,
- f) 04/2017,
- g) 05/2017,
- h) 06/2017,
- i) 07/2017,
- j) 08/2017,
- k) 09/2017,
- l) 10/2017, y
- m) 11/2017

En relación a las auditorías a) 04/2016, b) 05/2016 y c) 01/2017, pone a disposición del peticionario, la versión íntegra de los informes de las mismas, previo pago de los costos de reproducción.

Respecto a las auditorías señaladas en los incisos d) 02/2017, e) 03/2017, f) 04/2017, g) 05/2017, h) 06/2017, i) 07/2017, j) 08/2017, k) 09/2017, l) 10/2017, y m) 11/2017



manifestó que se encuentran clasificadas como reservadas, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP; toda vez que se encuentran en proceso de atención y seguimiento, por un periodo de 1 año.

Asimismo, la UCAOP, señaló que localizó las siguientes auditorías realizadas a GACM:

- i. AO4 017/2016,
- ii. AO2 057/2016;
- iii. AO3 001/2017 y
- iv. AO2 037/2017

Por lo que, en relación a las auditorías señaladas en los incisos i) AO4 017/2016, ii) AO2 057/2016 y iii) AO3 001/2017, pone a disposición del peticionario, la versión pública de la orden de auditoría, acta de inicio e informe de los resultados de las mismas, toda vez que contienen datos personales como los son: número de credencial de elector, Registro Federal de Contribuyentes, edad, estado civil y datos de origen, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y por lo que hace a la auditoría señalada en el inciso iv) AO2 037/2017, manifestó que se encuentra en proceso de ejecución por lo que la totalidad de la misma se clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de 2 años.

Por lo anterior, es necesario analizar la clasificación de reserva manifestada por el OIC-GACM y la UCAOP, así como la versión pública de los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la UCAOP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

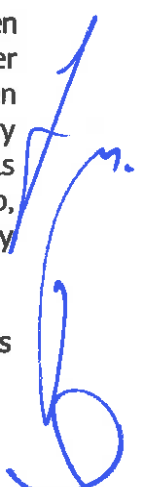
#### **I. Análisis de la reserva manifestada por el OIC-GACM y la UCAOP.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP y el Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos, dichas unidades administrativas señalaron lo siguiente:

**OIC-GACM:** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se estima que la divulgación de la información relativa a las auditorías que se encuentran en proceso representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que de darse a conocer podría alertar a servidores públicos y particulares (personas físicas o morales), involucrados en los hallazgos de auditoría que pudieran derivar en irregularidades de carácter administrativo y resarcitorio, y de esta forma tomar acciones para evadir la detección de posibles conductas irregulares que pudieran derivar incluso en actos de corrupción, en detrimento del interés público, al coartar las acciones que pudiera emprender este Ente Fiscalizador para investigarlas y sancionarlas en su caso.

II El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada supera el interés general de que se difunda.







La divulgación de los informes de auditorías que se encuentran en proceso generaría un perjuicio mayor para el interés público que supera el interés general de que se difunda, toda vez que si bien es de interés público el dar a conocer los resultados de las auditorías realizadas al Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. y las documentales que las sustentan, éste es superado por el interés general de reservar su divulgación hasta en tanto no se concluyan, habida cuenta de que con ello se evita la obstrucción de las actividades de auditoría que lleva a cabo este Órgano Interno de Control en ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el marco normativo que lo regula, que tienen por objeto la detección, investigación y sanción de posibles conductas irregulares derivadas de los hallazgos de auditoría, mismos que de darse a conocer permitirían a los involucrados sustraerse de la acción de la justicia administrativa e incluso penal, generando con ello un mayor detrimento a la sociedad, pues lejos de inhibir conductas transgresoras de la legalidad con la que deben conducirse los servidores públicos y los particulares que guarden alguna relación con los Entes Públicos, fomentaría su comisión a sabiendas de que con solicitar la publicidad de las documentales que conforman los expedientes de auditoría, se podrían conocer las líneas de investigación de los Órganos Internos de Control, que permitirían llevar a cabo las acciones necesarias para nulificar su eficacia, generando con ello incluso daño de tipo pecuniario en menoscabo del erario público. En razón de lo anterior, el interés individual del peticionario de ninguna manera puede superar el interés colectivo, por lo que es necesario salvaguardar el debido proceso público reservando las documentales de las auditorías en proceso aun por encima del interés del solicitante.

III. La limitación en la entrega de la información es proporcional y lo menos restrictiva posible a efecto de evitar un perjuicio en el ejercicio del derecho de acceso a la información del peticionario.

Con la finalidad respetar el derecho de acceso a la información del peticionario, y permitirle el acceso a la información de su interés salvaguardando únicamente aquella que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 113 fracción VI; de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se propone únicamente la reserva de las documentales de las auditorías que se encuentran en proceso, proporcionándole al solicitante versiones públicas de las documentales de aquellas que ya fueron concluidas, en atención a las consideraciones que adelante se exponen respecto de la existencia de información de carácter confidencial existente en las referidas documentales.

**UCAOP:** Comunicó que la auditoría AO2 037/2017, se encuentra reservada, toda vez que están en proceso de análisis de las documentales aportadas por el ente revisado dentro del seguimiento a la solventación de observaciones.

Lo anterior, toda vez que la fiscalización a los recursos federales, que realiza la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública consiste en la revisión (Auditoría) que se realiza a los recursos federales utilizados en materia de Obras Públicas, para examinar las operaciones de las dependencias y entidades ejecutoras con el propósito de verificar la razonabilidad financiera de los recursos; si éstos se han utilizado de manera eficiente; si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz; y, si en el desarrollo de las actividades se han cumplido las disposiciones aplicables.

El procedimiento de una auditoría consiste en la Planeación (Guía de auditoría y Alcance); Acta de Inicio; Revisión presupuestal y normativa; Muestra (Expedientes de Obras y Acciones); Generación de Cédulas de Trabajo; Itinerarios para Inspección de Campo; Cédula de Hallazgos; Cédula de Observaciones; Informe de Auditoría; Cédulas de Seguimiento y, en su caso. Informes de Presunta Responsabilidad (cuando le sea aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos) de irregularidades detectadas (cuando le sea aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas), siendo hasta que la unidad fiscalizadora llega la etapa de los expedientes de responsabilidad, que la auditoría se considera como concluida.

En este contexto, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública señala que las auditorías A02 037 /2017, a que alude la solicitud en comento, se encuentran en proceso de análisis de las documentales aportadas por el ente revisado dentro del seguimiento a la solventación de observaciones, lo que implica que para dar por atendidas las observaciones que derivaron de estas auditorías, es necesario la presentación de evidencia suficiente, competente y relevante que permita al auditor evidenciar las causas especiales y circunstancias particulares que atienden las medidas señaladas en una observación, dotándolo de una opinión sólida, sustentada y válida, por medio de la recopilación de datos en cédulas de trabajo, análisis de la información y evaluación de los resultados.

En ese contexto, la información solicitada está relacionada con una auditoría en trámite, toda vez que aún está en la etapa de solventación a observaciones, por lo que se encuentra reservada en términos de lo establecido por el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por un plazo de 2 años.

Ahora bien, para acreditar los supuestos previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la etapa de seguimiento en la que está la auditoría número A02 037/2017, es esencial para arribar a una conclusión en el proceso de verificación requerido, por lo que esta etapa debe desahogarse en su totalidad, a fin de dar cumplimiento a la verificación del cumplimiento de las leyes, y difundir la documentación que a la fecha está integrada en el legajo de auditoría sin duda obstaculizaría de manera directa los resultados, toda vez que se permitiría que los servidores públicos involucrados alteren la documentación con la que pudiera realizarse el desahogo de las observaciones.

En este contexto, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública indica que el interés público que se protege al resguardar la información generada en la etapa de solventación de observaciones, es la realización de la auditoría hasta su total conclusión como una práctica independiente, enfocada al examen objetivo, sistemático y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas por una unidad fiscalizadora, de tal suerte, la difusión de las actividades de los entes fiscalizadores puede obstaculizar o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales a cargo de los servidores públicos, constituyendo un riesgo real al estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización, tales



como generar pruebas con las que se pretendan deslindar los hallazgos y, en su caso, la responsabilidad administrativa.

Consecuentemente, poner a disposición cualquier documento relacionado con la etapa de solventación de la auditoría AO2 037/2017, podría incidir en la actividad objetiva que realiza la autoridad fiscalizadora, propiciando un riesgo real al hacer posible que se altere el adecuado desahogo del seguimiento de observaciones. Toda vez que en esta etapa la entidad auditada debe remitir a la autoridad fiscalizadora la documentación que compruebe las acciones realizadas para la atención de las observaciones, misma que será revisada a fin de evaluar si las acciones implementadas por la unidad auditada resultan suficientes para determinar que las observaciones fueron cumplimentadas en su totalidad; de lo contrario promover su atención a través de requerimientos de información y, en caso de no solventarse, iniciar los procedimientos correspondientes.

Expuesto lo anterior, se acredita que poner a disposición la información solicitada posibilitaría a la entidad fiscalizada generar documentación necesaria que afecte de manera directa o indirecta la ejecución del seguimiento o la toma de decisiones del personal de la unidad fiscalizadora y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que la autoridad debe desarrollar las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de obligaciones.

De igual forma, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que podría generarse al difundirse la información, toda vez que se obstaculizarían las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Así, de la interpretación armónica de los supuestos de reserva previstos en el numeral 110, fracción VI de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal de la auditoría AO2 037 /2017, es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita la reserva temporal de los expedientes del OIC- GACM 02/2017, 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 08/2017, 09/2017, 10/2017, y 11/2017, así como el expediente AO2 037/2017, señalado por la UCAOP, los cuales son requeridos por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, se estima que el plazo de reserva deberá de ser por **1 año**, para los expedientes señalados por el OIC-GACM y por **2 años** para el expediente manifestado por la UCAOP, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público.





Cabe destacar que los periodos de reserva se consideran viables, en el entendido de las facultades de cada una de las áreas y bajo la consideración que la UCAOP puede realizar procedimientos de verificación de obra pública en los diferentes Estados de la República, situación que hace que su proceso sea más más largo para poder allegarse de los elementos necesarios y contundentes para emitir la resolución que en derecho corresponda, por lo que se estima que el periodo de dos años es viable para la clasificación de la información requerida. Por el contrario, se considera que el OIC-GAM realiza un análisis apegado a la normatividad del actuar de los servidores públicos, situación por lo que se estima pertinente el periodo de un año, solicitado.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se cuente con la resolución correspondiente, se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”*.

## II. Análisis de la versión pública manifestada por la UCAOP.

De conformidad con lo manifestado por la UCAOP, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Número de credencial de elector:** Es el dígito proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, que de manera progresiva asigna a las personas que se registran al padrón electoral para ejercer sus Derechos electorales, y por lo tanto no configura el concepto de dato personal, al no ser un medio de identificación aunado a que no hace identificable a una persona, por lo que no se considera un dato confidencial y no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

**b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**c) Edad:** Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio

de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

**d) Estado civil:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**e) Datos de origen:** Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la UCAOP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de



conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por cualquier otro medio incluido los electrónicos, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UCAOP, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.2.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-GACM, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de 1 año, de los siguientes documentos:

**OIC-GACM:** 02/2017, 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 08/2017, 09/2017, 10/2017, y 11/2017. -----





**A.2. Folio 0002700423217**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700423217, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"Esta Contraloría Ciudadana le solicita al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control la información documental pública que consigne y/o evidencie los avances que se han dado en relación al presunto incumplimiento de responsabilidades de servidores públicos que se concluyó en la denuncia expediente 2015/IMSS/DE37". (Sic).*

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidad administrativa que consideró competente.

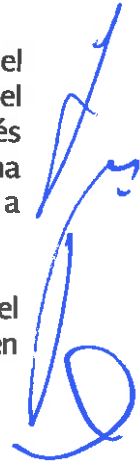
Así las cosas, el OIC-IMSS, manifestó que la información solicitada forma parte del expediente del procedimiento administrativo número 171/2017, el cual se encuentra reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción **IX** de la LFTAIP; en virtud de que continua en trámite, es decir, no se ha dictado resolución administrativa que resuelva el procedimiento, lo anterior por un periodo de 1 año.

Expuesto lo anterior, el OIC-IMSS de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP y el Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos, señaló lo siguiente:

La publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso que todo ciudadano tiene derecho conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y el derecho a la privacidad de las partes, en especial con el objeto de titular eficazmente el interés del presunto responsable/servidor público, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que lo considere responsable mediante una resolución emitida conforme a derecho.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso, el principio de presunción de inocencia y el derecho al honor de las personas "pesan" más y deben



prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera el derecho fundamental constitucional del debido proceso, se encuentra en que, al otorgar acceso a la información del expediente en cuestión se afecta directamente al derecho fundamental mencionado, debido a que acceder al mismo, puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como a los medios de impugnación a los cuales tiene derecho el servidor público imputado, objeto del procedimiento.

Las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, siendo las siguientes:

I. Afectación riesgo real: Como ya se demostró, existe un procedimiento administrativo de responsabilidades dentro del cual no se ha tomado la decisión definitiva, o bien, no ha quedado firme, por lo que, el otorgar acceso al mismo, pudiera generar que las autoridades que resuelven éste, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento, y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso.

II. Afectación riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

III. Afectación riesgo identificable: Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público presunto responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva o que la misma cause estado.

En tal virtud, aún y cuando en términos de la fracción II del artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral en poder de los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 110 de la propia Ley, a fin de no entorpecer las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de





clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, se estima que el plazo de reserva deberá de ser por **1 año**, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Lo anterior, en función de que la autoridad fiscalizadora, en dicho lapso de tiempo, se allegue de los elementos necesarios y contundentes para emitir la resolución que en derecho corresponda.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se cuente con la resolución correspondiente, se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: “Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”.

**RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.2.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad, la clasificación de reserva del expediente 171/2017, invocada por el **OIC-IMSS** con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP, por el periodo de un año.

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**A.3. Folio 0002700423317**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700423317, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"Esta Contraloría Ciudadana le solicita al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control la información documental pública que consigne y/o evidencie cómo fue que concluyó la investigación que se inició derivada de la conclusión de la denuncia expediente 2015/IMSS/DE37." (Sic).*

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidad administrativa que consideró competente.

Así las cosas, el OIC-IMSS, manifestó que la información solicitada forma parte del expediente del procedimiento administrativo número 171/2017, el cual se encuentra reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción **IX** de la LFTAIP; en virtud de que continua en trámite, es decir, no se ha dictado resolución administrativa que resuelva el procedimiento, lo anterior por un periodo de 1 año.

Expuesto lo anterior, el OIC-IMSS de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP y el Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos, señaló lo siguiente:

La publicidad de la información pondría en riesgo el debido proceso que todo ciudadano tiene derecho conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Si bien es cierto que el derecho a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso, el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y el derecho a la privacidad de las partes, en especial con el objeto de titular eficazmente el interés del presunto responsable/servidor público, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que lo considere responsable mediante una resolución emitida conforme a derecho.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso, el principio de presunción de inocencia y el derecho al honor de las personas "pesan" más y deben





prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico que, en este caso se considera el derecho fundamental constitucional del debido proceso, se encuentra en que, al otorgar acceso a la información del expediente en cuestión se afecta directamente al derecho fundamental mencionado, debido a que acceder al mismo, puede obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación y vigencia de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como a los medios de impugnación a los cuales tiene derecho el servidor público imputado, objeto del procedimiento.

Las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, siendo las siguientes:

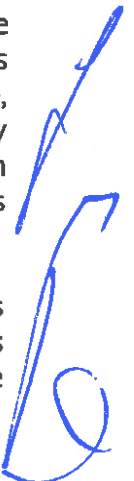
I. **Afectación riesgo real:** Como ya se demostró, existe un procedimiento administrativo de responsabilidades dentro del cual no se ha tomado la decisión definitiva, o bien, no ha quedado firme, por lo que, el otorgar acceso al mismo, pudiera generar que las autoridades que resuelven éste, sean sujetas a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de sus actuaciones, generando obstáculos dentro del procedimiento, y al mismo tiempo, entorpeciendo el debido proceso.

II. **Afectación riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de convicción que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

III. **Afectación riesgo identificable:** Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica del servidor público presunto responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación del procedimiento, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva o que la misma cause estado.

En tal virtud, aún y cuando en términos de la fracción II del artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los objetivos de dicha Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral en poder de los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la Materia protege dicha información clasificándola como reservada cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 110 de la propia Ley, a fin de no entorpecer las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de





**A.4. Folio 0002700432117**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 08 de diciembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700432117, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Esta contraloría ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el IMSS la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, evidencie y/o contenga el número de procedimiento de contratación en donde se dio la infracción cometida por DISTROMED, S.A. DE C.V. y que motivó en la inhabilitación Núm Exp.: 0048/2017 cuya ficha o información general se presenta de forma anexa. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES" - Marco Tulio Cicerón SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-17)" (Sic).

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidad administrativa que consideró competente.

Así las cosas, el OIC-IMSS, manifestó que la información solicitada forma parte del expediente PISI-A-NC-DS-0048/2017, el cual se encuentra reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, toda vez que la resolución sancionatoria aún no ha causado estado, ya que dicho órgano fiscalizador estima que hasta el 4 de julio de 2018 podría ser notificado de la demanda de nulidad.

No obstante lo anterior, del análisis realizado por este Comité, se observa que dicho documento **ya había sido clasificado, en su Octava Sesión Ordinaria de 2017, celebrada el 21 de noviembre de 2017, por el periodo de un año**, por lo que en virtud de que las causales de reserva manifestadas en dicha sesión persisten, se procede a analizar la respuesta del OIC-IMSS.

Expuesto lo anterior, el OIC-IMSS, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP y el Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos, señaló lo siguiente:

Afectación riesgo real: Que la Resolución No. 00641/30.15/3915/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, emitida por esta Autoridad Administrativa, fue notificada el 08 de septiembre del presente año, por lo tanto, no se encuentre firme, debido a que la empresa sancionada pudo haber impugnado dicha resolución mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y esta autoridad no haya sido notificada, ya que se tiene la experiencia, de que dicho Tribunal ha notificado una demanda de nulidad, 18 meses posteriores a la interposición del medio de impugnación, razón por la que permanece hasta este momento el





supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento del juicio de nulidad que en su caso se haya interpuesto, entorpecer la adecuada defensa de la empresa sancionada y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

**Afectación riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia.

**Afectación riesgo identificable:** Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la empresa responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que la misma haya causado estado.

La publicidad de la información pondría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales, en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en especial en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva o firme emitida conforme a derecho, por el contrario, la entrega de la información haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos, especialmente para el caso de que eventualmente se decreta una nulidad para efectos y se deba reponer el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso y al no obstaculizar las estrategias procesales "pesa" más y debe prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.



El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico tutelado, se considera el derecho constitucional al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer en su caso, la correcta defensa de la empresa DISTROMED, S.A. DE C.V., al tratar de recurrir la Resolución No. 00641/30.15/3915/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como de los medios de impugnación que la Ley otorga, en este caso, a la empresa sancionada administrativamente.

La opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, la sancionada pudo haber interpuesto algún medio de impugnación a su alcance, y esta autoridad no haya sido notificada, considerando que una vez que transcurran diez meses posteriores al vencimiento del término para impugnarla, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por la solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, se estima que el plazo de reserva deberá actualizarse por **5 meses**, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público, tal y como lo manifestó el OIC-IMSS en su escrito de respuesta.

Lo anterior, en función de que la autoridad fiscalizadora, en dicho lapso de tiempo, se allegue de los elementos necesarios y contundentes para emitir la resolución que en derecho corresponda.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se cuente con la resolución correspondiente, se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”*.

**RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.2.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad, la actualización del periodo de reserva del expediente **PISI-A-NC-DS-0048/2017**, invocada por el OIC-IMSS por el periodo de 5 meses, continuando con la clasificación de reserva aprobado por este Comité, con fundamento





**A.5. Folio 0002700432217**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 08 de diciembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700432217, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Esta contraloría ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el IMSS la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, evidencie y/o contenga el número de CONTRATO en donde se dio la infracción cometida por DISTROMED, S.A. DE C.V. y que motivó en la inhabilitación Núm Exp.: 0048/2017 cuya ficha o información general se presenta de forma anexa. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES" - Marco Tulio Cicerón SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-17)." (Sic)

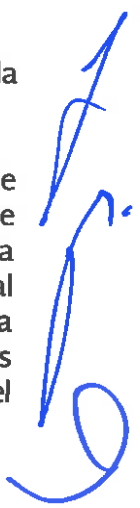
Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidad administrativa que consideró competente.

Así las cosas, el OIC-IMSS, manifestó que la información solicitada forma parte del expediente PISI-A-NC-DS-0048/2017, el cual se encuentra reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, toda vez que la resolución sancionatoria aún no ha causado estado, ya que dicho órgano fiscalizador estima que hasta el 4 de julio de 2018 podría ser notificado de la demanda de nulidad.

No obstante lo anterior, del análisis realizado por este Comité, se observa que dicho documento ya había sido clasificado, en su Octava Sesión Ordinaria de 2017, celebrada el 21 de noviembre de 2017, por el periodo de un año, por lo que en virtud de que las causales de reserva manifestadas en dicha sesión persisten, se procede a analizar dicha reserva.

Expuesto lo anterior, el OIC-IMSS, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP y el Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos, señaló lo siguiente:

Afectación riesgo real: Que la Resolución No. 00641/30.15/3915/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, emitida por esta Autoridad Administrativa, fue notificada el 08 de septiembre del presente año, por lo tanto, no se encuentre firme, debido a que la empresa sancionada pudo haber impugnado dicha resolución mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y esta autoridad no haya sido notificada, ya que se tiene la experiencia, de que dicho Tribunal ha notificado una demanda de nulidad, 18 meses posteriores a la interposición del medio de impugnación, razón por la que permanece hasta este momento el





supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento del juicio de nulidad que en su caso se haya interpuesto, entorpecer la adecuada defensa de la empresa sancionada y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

**Afectación riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia.

**Afectación riesgo identificable:** Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la empresa responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que la misma haya causado estado.

La publicidad de la información pondría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales, en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en especial en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva o firme emitida conforme a derecho, por el contrario, la entrega de la información haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos, especialmente para el caso de que eventualmente se decrete una nulidad para efectos y se deba reponer el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso y al no obstaculizar las estrategias procesales "pesa" más y debe prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad. El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico tutelado, se considera el derecho constitucional al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de



otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer en su caso, la correcta defensa de la empresa DISTROMED, S.A. DE C.V., al tratar de recurrir la Resolución No. 00641/30.15/3915/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como de los medios de impugnación que la Ley otorga, en este caso, a la empresa sancionada administrativamente.

La opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, la sancionada pudo haber interpuesto algún medio de impugnación a su alcance, y esta autoridad no haya sido notificada, considerando que una vez que transcurran diez meses posteriores al vencimiento del término para impugnarla, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por la solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

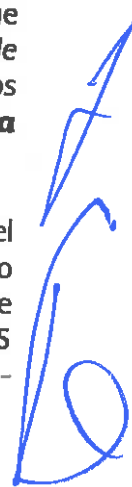
Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, se estima que el plazo de reserva deberá de ser por **5 meses**, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Lo anterior, en función de que la autoridad fiscalizadora, en dicho lapso de tiempo, se allegue de los elementos necesarios y contundentes para emitir la resolución que en derecho corresponda.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se cuente con la resolución correspondiente, se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”*.

**RESOLUCIÓN III.A.5.ORD.2.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad, la clasificación de reserva del expediente **PISI-A-NC-DS-0048/2017**, invocada por el OIC-IMSS con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, en virtud de que subsisten las causales de reserva por las que se reservó dicho documento en la Octava Sesión Ordinaria de 2017, lo anterior por el periodo de 5 meses.





**A.6. Folio 0002700432317**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 08 de diciembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700432317, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"Esta contraloría ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el IMSS la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, evidencie y/o contenga el nombre de los socios de la empresa denominada DISTROMED, S.A. DE C.V. que fue inhabilitada mediante el expediente Núm Exp.: 0048/2017 cuya ficha o información general se presenta de forma anexa. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES" - Marco Tulio Cicerón SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-17)." (Sic).*

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidad administrativa que consideró competente.

Así las cosas, el OIC-IMSS, manifestó que la información solicitada forma parte del expediente PISI-A-NC-DS-0048/2017, el cual se encuentra reservado, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, toda vez que la resolución sancionatoria aún no ha causado estado, ya que dicho órgano fiscalizador estima que hasta el 4 de julio de 2018 podría ser notificado de la demanda de nulidad.

No obstante lo anterior, del análisis realizado por este Comité, se observa que dicho documento ya había sido clasificado, en su Octava Sesión Ordinaria de 2017, celebrada el 21 de noviembre de 2017, por el periodo de un año, por lo que en virtud de que las causales de reserva manifestadas en dicha sesión persisten, se procede a analizar dicha reserva.

Expuesto lo anterior, el OIC-IMSS, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP y el Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos, señaló lo siguiente:

Afectación riesgo real: Que la Resolución No. 00641/30.15/3915/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, emitida por esta Autoridad Administrativa, fue notificada el 08 de septiembre del presente año, por lo tanto, no se encuentre firme, debido a que la empresa sancionada pudo haber impugnado dicha resolución mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y esta autoridad no haya sido notificada, ya que se tiene la experiencia, de que dicho Tribunal ha notificado una demanda de nulidad, 18 meses posteriores a la interposición del medio de impugnación, razón por la que permanece hasta este momento el



supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento del juicio de nulidad que en su caso se haya interpuesto, entorpecer la adecuada defensa de la empresa sancionada y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

**Afectación riesgo demostrable:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio al debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho la empresa para demostrar su inocencia.

**Afectación riesgo identificable:** Otorgar acceso al expediente en cuestión, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de la empresa responsable y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva y que la misma haya causado estado.

La publicidad de la información pondría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del ciudadano, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, también lo es el derecho al debido proceso y que no se obstaculicen las estrategias procesales, en especial con el objeto de tutelar eficazmente el interés de las partes dentro del procedimiento, en especial en cuanto a la posibilidad de restituir a las mismas en el goce de sus derechos, lo que se lograría en el momento en que se emita una decisión definitiva o firme emitida conforme a derecho, por el contrario, la entrega de la información haría físicamente imposible restituir a las partes del procedimiento en el goce de sus derechos, especialmente para el caso de que eventualmente se decrete una nulidad para efectos y se deba reponer el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Por lo tanto, en el caso concreto, se considera que el derecho fundamental al debido proceso y al no obstaculizar las estrategias procesales "pesa" más y debe prevalecer al colisionar con el derecho de acceso a la información. Es importante mencionar que no se trata de una jerarquización general y abstracta, si no, más bien de una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.



El vínculo entre la difusión de la información y el interés jurídico tutelado, se considera el derecho constitucional al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, mismos que de otorgar acceso a la información solicitada, primero se actualizaría una violación al supuesto legal que establece la hipótesis de reserva, y con ello los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que puede obstaculizar y entorpecer en su caso, la correcta defensa de la empresa DISTROMED, S.A. DE C.V., al tratar de recurrir la Resolución No. 00641/30.15/3915/2017 de fecha 04 de septiembre de 2017, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como de los medios de impugnación que la Ley otorga, en este caso, a la empresa sancionada administrativamente.

La opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, la sancionada pudo haber interpuesto algún medio de impugnación a su alcance, y esta autoridad no haya sido notificada, considerando que una vez que transcurran diez meses posteriores al vencimiento del término para impugnarla, se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por la solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

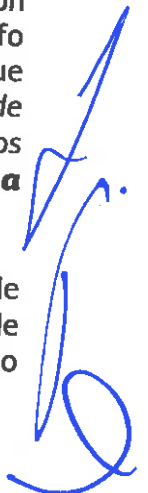
Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, se estima que el plazo de reserva deberá de ser por **5 meses**, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Lo anterior, en función de que la autoridad fiscalizadora, en dicho lapso de tiempo, se allegue de los elementos necesarios y contundentes para emitir la resolución que en derecho corresponda.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se cuente con la resolución correspondiente, se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”.*

**RESOLUCIÓN III.A.6.ORD.2.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad, la actualización del periodo de reserva del expediente **PISI-A-NC-DS-0048/2017**, invocada por el OIC-IMSS por el periodo de 5 meses, continuando con la clasificación de reserva aprobado por este Comité, con fundamento





**A.7. Folio 0002700432817**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700432817, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**  
"Copia Certificada" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"El pasado 7 de noviembre de este año, en forma personal y mediante escrito libre, interpose una Queja ante el Órgano Interno de Control, ubicado en las oficinas del ISSSTE (Zona Norte), por actos del (...), adscrito a dicha zona. En estén tenor, requiero: 1. Un informe pormenorizado del estado procesal y/o avance y/o equivalente en que se encuentra el expediente actualmente; 2. Requero copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones que se encuentren en el expediente de referencia; 3. Igualmente, como lo señala el numeral QUINTO de los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, solicito que me proporcionen el "folio electrónico", indispensable para que pueda dar seguimiento del estado que guarda el asunto, vía SIDEC." (Sic).*

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), unidad administrativa que consideró competente.

Así las cosas, el OIC-ISSSTE, a través del Área de Quejas, sede Zona Norte señaló que el expediente administrativo 2017/ISSSTE NORTE/DE231, se encuentra en etapa de investigación, por lo que solicita su reserva en términos del artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de 6 meses.

Asimismo, por lo que hace al número de folio y clave asignados en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC), correspondiente al expediente en comento, estos deben ser considerados como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, en virtud de que dan acceso al citado sistema, en donde se puede observar el nombre del ciudadano que interpuso la denuncia, así como la narración de hechos.

Por lo anterior, es necesario analizar la clasificación de reserva y confidencialidad manifestada por el OIC-ISSSTE y en consecuencia determinar si resulta necesario la clasificación, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**I. Análisis de la reserva manifestada.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP y el Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos, dicha unidad administrativa señaló lo siguiente:

En relación al expediente administrativo 2017/ISSSTE NORTE/DE231, se solicita su reserva ya que se trata de un expediente en su etapa de Investigación por presuntas irregularidades





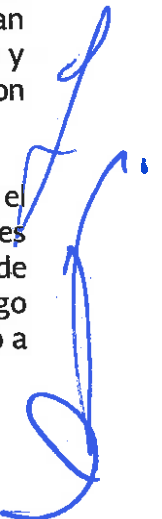
administrativas del cual se desprenderá su archivo o probable turno al Área de Responsabilidades; por lo que es un procedimiento que se encuentra pendiente de resolución por parte del Área de Quejas sede Zona Norte de esta instancia de control, seguido en contra de servidores públicos, mismos que aún cuentan con el carácter de presuntos responsables; es decir, aún no se determina si cometieron o no la falta administrativa y dar a conocer sus nombres puede afectar su imagen, honor, presunción de inocencia, etc.

Así las cosas el proporcionar el expediente 2017/ISSSTE NORTE/DE231, podría afectar a los servidores públicos en su derecho a la presunción de inocencia de las personas involucradas, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad o inocencia, sin que éstas hayan sido demostradas con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre, por eso se debe reservar el expediente en comento.

Cabe resaltar que se puede perturbar al propio procedimiento de que son sujetos y del cual no ha recaído una resolución, afectando el sentido del mismo, es así que las actuaciones, diligencias y constancias del mismo no son susceptibles de difusión, ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley, a fin de determinar el archivo por falta de elementos o el turno al Área de Responsabilidades.

Ahora bien, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar el expediente solicitado, generaría un riesgo de perjuicio directo, que impediría realizar una investigación en la cual nos allegáramos de los elementos de prueba suficientes, para acreditar una presunta responsabilidad a los servidores públicos involucrados, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos primero y tercero transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de Federación el 18 de julio del año 2016, que es la Ley aplicable al caso y de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 10 de la Ley de responsabilidades citada líneas arriba, en las dependencias y entidades se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos. Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público. La Secretaría establecerá las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Consecuentemente esta Autoridad destaca que la publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación en comento, podría transgredir los derechos de los probables responsables, en tanto que al difundir las constancias que los integran anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.





Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en el Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, se estima que el plazo de reserva deberá de ser por **6 meses**, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Lo anterior, en función de que la autoridad fiscalizadora, en dicho lapso de tiempo, se allegue de los elementos necesarios y contundentes para emitir la resolución que en derecho corresponda.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se cuente con la resolución correspondiente, se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**”*.

## II. Análisis de la confidencialidad manifestada.

Es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SSSTE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Número de folio y clave asignados en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDE):** Dígitos expedidos por el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDE) al realizar una denuncia de algún servidor público de la administración pública federal, ya sea por vía telefónica, presencial, por correo o en línea, los cuales tiene como finalidad el seguimiento de dicha denuncia así como la entrada a dicho sistema, es por lo anterior que al tratarse de números que dan acceso a datos personales, que pueden vincular a una persona con dicho procedimiento es que procede su testado, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-SSSTE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.



## B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

### B.1. Folio 0002700431817

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 08 de diciembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700431817, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**  
"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

#### Descripción clara de la solicitud de información

"Esta contraloría ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el IMSS la información documental que contenga, consigne y/o evidencie el motivo por el cual se reactivó o retomó el plazo de inhabilitación a EQUIPAMIENTO ODONTOLÓGICO VILLA DE CORTÉS, S.A. DE C.V. correspondiente a la sanción interpuesta en el Núm Exp.: 0017/2012 a la cual se refiere el documento anexo. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES" - Marco Tulio Cicerón SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DECORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-17)." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-IMSS, a través del Área de Responsabilidades puso a disposición del peticionario la versión pública del oficio de resolución número 00641/30.15/4354/2016 de fecha 28 de julio de 2016, documento que contiene el motivo por el cual se reactivó o retomó el plazo de inhabilitación, a la empresa solicitada, en el expediente número 0017/2012, en virtud de que contiene datos personales como son nombres de particulares, firma o rúbrica de particulares, domicilio de particulares y nombre de representante legal, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMSS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

- a) **Nombre de particulares:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.



En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**b) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

**c) Domicilio de particulares:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**d) Representante Legal:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es que es un dato susceptible de clasificación, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, en el presente caso, es un dato considerado como confidencial, ya que de no hacerlo se vulneraría su buen nombre, e incluso su reputación, ya que de los hechos descritos, dicha persona podría estar siendo investigada, sin que aún no se cuente con una resolución sancionatoria, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-IMSS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por cualquier otro medio incluido los electrónicos, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en





Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS, el cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.2.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos personales invocados por el OIC-IMSS, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, a efecto de que autorice la versión pública del documento solicitado.

Se **insta** al OIC-IMSS a efecto de que publique dicha información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que es una obligación general de transparencia, de acuerdo con el artículo 70 fracción XXXVI.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

**B.2. Folio 0002700432017**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 08 de diciembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700432017, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Esta contraloría ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el IMSS la información documental (de la naturaleza que sea) que consigne, evidencie y/o contenga el número de procedimiento de contratación en donde se dio la infracción cometida por DISTROMED, S.A. DE C.V. y que motivó en la inhabilitación Núm Exp.: 0080/2013 la cuya ficha o información general se presenta de forma anexa. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES" - Marco Tulio Cicerón SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CUENTA DE TWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-17)." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-IMSS, a través del Área de Responsabilidades puso a disposición del peticionario la versión pública del oficio de resolución 00641/30.15/4379/2016, de fecha 04 de agosto de 2016, donde se evidencia el número de procedimiento de contratación en donde se suscitaron los hechos que motivaron la infracción por parte de la empresa DISTROMED, S. A. de C. V., en la que se testará el dato personal relativo a los nombres de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMSS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares y/o terceros que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, los nombres que obran en el documento requerido deberán testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-IMSS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por cualquier otro medio incluido los electrónicos, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

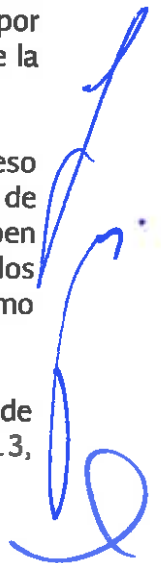
Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS, el cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.2.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del dato personal invocado por el OIC-IMSS, con fundamento en el artículo 113,







**B.3. Folio 0002700432417**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 08 de diciembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700432417, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

*"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"Esta contraloría ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el IMSS la nueva resolución que debió emitirse conforme a lo señalado en el acuerdo No. 00641/30.15/3895/2016 de fecha 19 de julio de 2016." (Sic)*

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"Se anexa archivo que consta claramente a que asunto nos referimos. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES" - Marco Tulio Cicerón SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPOTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-17)." (Sic)*

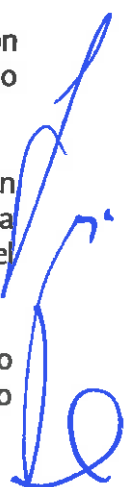
Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-IMSS, a través del Área de Responsabilidades puso a disposición del peticionario la versión pública del oficio de resolución número 00641/30.15/4354/2016 de fecha 28 de julio de 2016, la cual se emitió conforme a lo señalado en el acuerdo No. 00641/30.15/3895/2016, de fecha 19 de julio de 2016, en virtud de que contiene datos personales como son nombres de particulares, firma o rúbrica de particulares, domicilio de particulares y nombre de representante legal, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMSS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de particulares:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato



personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**b) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

**c) Domicilio de particulares:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**d) Nombre de representante Legal:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es que es un dato susceptible de clasificación, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, en el presente caso, es un dato considerado como confidencial, ya que de no hacerlo se vulneraría su buen nombre, e incluso su reputación, ya que de los hechos descritos, dicha persona podría estar siendo investigada, sin que aún no se cuente con una resolución sancionatoria, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-IMSS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por cualquier otro medio incluido los electrónicos, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o





secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS, el cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.2.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos personales invocados por el OIC-IMSS, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, a efecto de que autorice la versión pública del documento solicitado.

Se **insta** al OIC-IMSS a efecto de que publique dicha información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que es una obligación general de transparencia, de acuerdo con el artículo 70 fracción XXXVI.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**B.4. Folio 0002700432517**

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 08 de diciembre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700432517, en la que se requirió lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Esta contraloría ciudadana le solicita al Órgano Interno de Control en el IMSS la VERSIÓN PÚBLICA de la nueva resolución que debió emitirse conforme a lo señalado en el acuerdo No. 00641/30.15/3895/2016 de fecha 19 de julio de 2016.." (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización**

"Se anexa archivo que consta claramente a que asunto nos referimos. PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "EL BUEN CIUDADANO ES AQUEL QUE NO PUEDE TOLERAR EN SU PATRIA UN PODER QUE PRETENDE HACERSE SUPERIOR A LAS LEYES" - Marco Tulio Cicerón SIGUE Y DENUNCIA ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA CUENTA DETWITTER @mxsincorruptos DEMOSTREMOS QUE SOMOS MUCHOS LOS QUE QUEREMOS UN MÉXICO SIN CORRUPTOS. (INSERCIÓN APROBADA EN LA ASAMBLEA MAR-17)." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) y al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-IMSS, a través del Área de Responsabilidades puso a disposición del peticionario la versión pública del oficio de resolución número 00641/30.15/4354/2016 de fecha 28 de julio de 2016, la cual se emitió conforme a lo señalado en el acuerdo No. 00641/30.15/3895/2016, de fecha 19 de julio de 2016, en virtud de que contiene datos personales como son nombres de particulares, firma o rúbrica de particulares, domicilio de particulares y nombre de representante legal, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMSS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de particulares:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato



personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**b) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

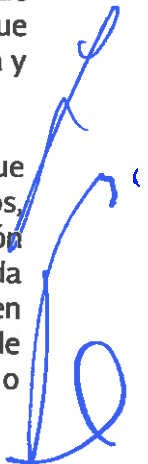
Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

**c) Domicilio de particulares:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**d) Nombre de representante Legal:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es que es un dato susceptible de clasificación, en virtud de que hace a una persona identificada o identificable, en el presente caso, es un dato considerado como confidencial, ya que de no hacerlo se vulneraría su buen nombre, e incluso su reputación, ya que de los hechos descritos, dicha persona podría estar siendo investigada, sin que aún no se cuente con una resolución sancionatoria, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-IMSS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por cualquier otro medio incluido los electrónicos, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o





secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS, el cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN III.B.4.ORD.2.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos personales invocados por el OIC-IMSS, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, a efecto de que autorice la versión pública del documento solicitado.

Se **insta** al OIC-IMSS a efecto de que publique dicha información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que es una obligación general de transparencia, de acuerdo con el artículo 70 fracción XXXVI.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término para dar respuesta.**

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

**C.1. Folio 0002700428117**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico del 09 de enero de 2018.

**C.2. Folio 0002700428917**, solicitada por CONAPESCA.

**C.3. Folio 0002700429717**, solicitada por la DGT, en virtud del análisis que se está realizando por las respuestas proporcionadas.

**C.4. Folio 0002700430017**, solicitada por la CGOVC a través de correo electrónico de fecha 10 de enero de 2018.

**C.5. Folio 0002700430617**, solicitada por la DGT, en virtud del análisis que se está realizando a las respuestas proporcionadas.

En ese sentido, se **exhorta** a todas las áreas, especialmente a aquellas que **no han contestado en el tiempo establecido por la normatividad aplicable**, a entregar la información solicitada vía los folios mencionados, en un término que no podrá exceder de 5 días hábiles antes de su respectivo vencimiento de acuerdo a lo establecido en la LFTAIP, y a solicitar la prórroga en los plazos establecidos en los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información*, señalando las **razones, motivos o circunstancias** especiales por las que se solicita, ya que las excepciones al cumplimiento del primer plazo establecido en la normatividad aplicable deben de ser solicitadas de manera **excepcional** y las áreas se deben de asegurar de que si se solicita la ampliación de plazo, es porque tienen certeza de que la información obra en su poder.

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que dan cuenta de la necesidad de ampliar el periodo de atención de solicitudes de información se toma la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.ORD.2.18:** Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo para las solicitudes antes mencionadas (Del numeral C.1. al C.5.) con los exhortos ya mencionados. -----

**IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.** Las resoluciones emitidas en este apartado, formarán parte del anexo de la presente acta. -----

**VI. Asuntos Generales**

No se presentaron asuntos generales para esta Sesión.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA  
16 DE ENERO DE 2018

- 48 -

No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 12:24 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lcda. Bertha Inés Juárez Lugo**  
**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité